

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ELÍAS HERRERA MEDINA C.C. 91.006.182

**DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA C.C. 88.243.742
SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMIREZ C.C. 63.532.675**

RADICADO: 6800140030112022-00153-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOSÉ ELÍAS HERRERA MEDINA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA y SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMIREZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, no está soportada en ninguna clase de prueba aportada, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Respecto del demandado FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA, deberá indicar a que municipalidad corresponde su dirección de notificaciones personales.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **JOSE ELÍAS HERRERA MEDINA**, contra **FRANCSICO JAVIER VILLAMIZAR MORA** y **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JAVIER MENDOZA JAIMES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO